

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes Rol Corte Suprema N°59.564-2024, se trajeron los autos en relación para conocer del recurso de reclamación presentado por las demandadas, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por intermedio de la cual el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia decidió rechazar la excepción de prescripción opuesta por las demandadas y acoger la demanda, solo en cuanto se declaró que Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada, Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y don Jean Jano Kourou han infringido lo dispuesto en la letra c) del inciso segundo del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, que contiene el texto refundido del Decreto Ley N°211, al haber desarrollado las conductas constitutivas de competencia desleal indicadas en la decisión, con el objeto de mantener una posición dominante.

En consecuencia, se condenó a Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada y a Inmobiliaria Tres Ríos S.A. al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Anuales cada una, y a don Jean Jano Kourou, al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Anuales.

En el mismo sentido, se declaró la responsabilidad solidaria de don Jean Jano Kourou respecto de las multas impuestas a las empresas, de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 26 letra c) del Decreto Ley N°211, atendido el beneficio obtenido de la infracción.

1. Demanda

Los antecedentes se inician con la demanda presentada por Inmobiliaria Power Center Limitada e Inversiones Magallanes SpA (en adelante Grupo Pasmarr), en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Mall Plaza de los Ríos Limitada, Sociedad Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y don Jean Jano Kourou, por infracción a lo dispuesto en el inciso primero y los literales b) y c) del inciso segundo, todos del artículo 3° del Decreto Ley N°211, por haber cometido actos de competencia desleal consistentes en el ejercicio de acciones abusivas tendientes a entorpecer el ingreso de un nuevo agente al mercado relevante de los centros comerciales con características de mall en la ciudad de Valdivia, donde aseguran que las demandadas tienen posición dominante.

Solicitan, en definitiva, que se declare la comisión de las conductas anticompetitivas y se disponga su cese inmediato, con prohibición expresa de que se reiteren en el futuro, además de condenarlas al máximo de las multas legales, haciendo solidariamente responsable a don Jean Jano Kourou respecto de las sanciones a las personas jurídicas.

2. Sentencia



El fallo impugnado realizó la siguiente relación cronológica de los hechos que se dieron por acreditados:

1. El 25 de marzo de 2014 se otorga a Pasmarr el permiso de edificación N° 202 para el "Centro Comercial 'Paseo Valdivia'". Contra este permiso, don Vladimir Riesco y otros presentaron un reclamo de ilegalidad el 16 de junio del mismo año, quedando establecido en la sentencia respectiva que el abogado Riesco está vinculado al Grupo Jano. Esa acción fue rechazada el 14 de noviembre de 2017.

2. El 25 de agosto de 2014, Acenco Chile SpA, sociedad perteneciente al mismo grupo económico que las demandantes, ingresó la Declaración de Impacto Ambiental de la obra ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos.

En relación con este trámite, el 14 de octubre de 2014 el medio biobiochile.cl publicó la nota titulada "Abogado cuestiona tardanza de tramitación de proyecto Mall Paseo Valdivia en el SEA", que contiene declaraciones de don Vladimir Riesco cuestionando las declaraciones de las cargas viales informadas en el proyecto, así como los impactos viales y sobre las napas freáticas que tendría éste.

En paralelo, el mismo día, don Vladimir Riesco y otros presentaron una solicitud de participación ciudadana ante el SEA en el marco de la Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue denegada el 10 de julio de 2015.



3. El 17 de diciembre de 2014 don Vladimir Riesco presentó una denuncia ante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, contra el revisor independiente del proyecto, por supuestas irregularidades en el otorgamiento del Permiso de Edificación. La denuncia fue desestimada el 23 de enero de 2017, absolviéndose al revisor de los cargos formulados en su contra.

4. La denuncia fue recogida por el medio biobiochile.cl en la nota titulada "Seremi de Vivienda inicia sumario contra revisor de proyecto Mall Paseo Valdivia", el 24 de enero de 2015. En ella, en adición a informar sobre el referido sumario, don Vladimir Riesco declaró respecto del reclamo de ilegalidad presentado contra el Permiso de Edificación en marzo de 2014 que "tras los alegatos, habría quedado claro el caso para los ministros del Tribunal de Alzada, en relación a las irregularidades en las que se habría incurrido en el proceso de aprobación del permiso de edificación".

5. El 10 de junio de 2015 Acenco Chile SpA retiró la Declaración de Impacto Ambiental del SEA, luego de que el proyecto recibiera observaciones por parte de diversas reparticiones públicas, según consta en los dos Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones, de 6 de octubre de 2014 y 15 de mayo de 2015, respectivamente, en los oficios del Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección General de Aguas,



ambos de 8 de junio de 2015, y en el oficio del Ministerio de Obras Públicas, de 9 de junio de 2015.

6. El 7 de julio de 2016 Inversiones Magallanes SpA ingresó una segunda Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ante el SEA de la Región de los Ríos.

El 21 de noviembre del mismo año, el Grupo Jano junto a don Vladimir Riesco solicitó al SEA hacerse parte en ese proceso administrativo, petición denegada el 28 de septiembre de 2017.

7. El 16 de enero de 2017, tras la emisión de dos nuevos ICSARA de 22 de agosto de 2016 y 12 de diciembre de 2016, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos emitió la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") favorable al proyecto. En dicho acto se constata que "en el área de influencia del proyecto se registró un hallazgo de un depósito arqueológico (...) cuyas características lo califican como un sitio arqueológico protegido por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales en su calidad de Monumento Arqueológico". Además, la RCA señala que la fase de construcción comenzaría el primer trimestre de 2017 y que la obra estaría terminada el último trimestre de 2021.

8. El 14 de febrero de 2017, el Grupo Jano junto a los abogados don Vladimir Riesco y don Jorge Ríos, interpusieron un recurso de invalidación de la RCA ante la



Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos, que fue rechazado el 6 de julio de 2017.

9. El 6 de junio de 2017 Pasmal demandó por competencia desleal a Inmobiliaria Plaza de Los Ríos Ltda., Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y a don Jean Jano Kourou por (a) obstaculizar el proceso de adquisición de inmuebles en los que se emplazaría el Mall Paseo Valdivia mediante compras hostiles de terrenos clave para su desarrollo; y (b) ejercer, a nombre propio y por interpósita persona un cúmulo de acciones que habrían impedido o, al menos, retardado la entrada en funcionamiento de dicho proyecto. Esta causa se tramitó ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C N°12.520-17.

Mientras se sustanciaba este proceso, el 7 de agosto de 2017 el Grupo Jano, junto a los abogados don Vladimir Riesco y Jorge Ríos, presentaron un recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, contra la resolución que rechazó el recurso de invalidación de la RCA del proyecto, acción que fue desestimada el 19 de marzo de 2018.

10. El 31 de agosto de 2021 la Cuarta Sala de esta Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la demanda por competencia desleal. La resolución tuvo por acreditada la interposición de las siguientes seis acciones materia de la demanda de autos, referidas en los considerandos



anteriores: **(a)** el reclamo de ilegalidad contra el Permiso de Edificación; **(b)** la solicitud de participación ciudadana ante el SEA; **(c)** la denuncia ante el MINVU; **(d)** la solicitud de hacerse parte ante el SEA en el proceso por la DIA; **(e)** el recurso de invalidación de la RCA; y, **(f)** el recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental contra la resolución que rechazó el recurso de invalidación de la RCA del proyecto, así como los resultados desfavorables para el Grupo Jano de las primeras cinco de ellas.

Asimismo, la sentencia declaró que don Vladimir Riesco Bahamondes, junto a su socio don Jorge Ríos del Río, intervinieron en los procesos antes señalados con el fin de obstruir la incorporación de un nuevo competidor al mercado de los malls de la ciudad de Valdivia, actuando como un mismo sujeto con el Grupo Jano, aun en los casos en que actuaron a nombre propio, como así también se estableció que las conductas desarrolladas por el Grupo Jano "ciertamente, dan cuenta de una conducta objetiva, manifestada en una intervención continua y sistemática de las demandadas, obrando por sí o por interpósita persona, cuya finalidad era entorpecer la instalación y operación de un agente del mercado que competiría en el mercado de los malls de la ciudad de Valdivia (...) revelándose un ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la



finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado”.

11. El 24 de julio de 2017 el Consejo de Monumentos Nacionales solicitó al titular del proyecto remitir antecedentes para que ese Consejo pueda “discernir el impacto que estas obras ocasionarán sobre el sitio arqueológico CCPV”, con el objeto de autorizar el inicio de las obras. Los antecedentes fueron remitidos por Inversiones Magallanes SpA en septiembre de ese año, reiterando la solicitud de autorización para iniciar la construcción de la obra.

Tras la autorización del CMN el 4 de octubre de 2017 y de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Valdivia, de 13 de diciembre del mismo año, la obra se inició oficialmente el 18 de ese mes, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

12. El 15 de enero de 2018 el Grupo Jano solicitó una medida precautoria para paralizar la construcción del muro perimetral del proyecto en el marco de la tramitación del recurso de reclamación interpuesto ante el Tercer Tribunal Ambiental.

13. El 6 de abril de 2018 el Grupo Jano presentó un recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó el



recurso de reclamación contra la RCA, arbitrio desestimado el 28 de agosto de 2019.

14. El 16 de abril de 2018 la Municipalidad de Valdivia ordenó paralizar la obra hasta que el titular del proyecto acreditara la conformidad del CMN con los informes ejecutivos de rescate del sitio arqueológico.

15. El 20 de junio de 2018 don Jean Jano Kourou e Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos presentaron una querrella ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, por presuntos delitos cometidos en el contexto de la solicitud del Permiso de Edificación. En el marco de la orden de investigar decretada en esos autos, la Policía de Investigaciones emitió el informe policial N°20180528644/0218/309, de 24 de septiembre de 2018, que da cuenta de que las firmas de los señores Jorge González Narbona y Pedro Bartolomé Bachelet en la solicitud de Permiso de Edificación, en su calidad de Ingeniero Calculista y Revisor de Cálculos, respectivamente, serían falsas.

Sin perjuicio de las conclusiones de ese informe, el 7 de septiembre de 2020, el Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento.

16. El 22 de junio de 2018 la Municipalidad de Valdivia ordenó nuevamente paralizar la obra, hasta que el titular del Proyecto acreditara los documentos señalados en el artículo 5.1.16 de la Ordenanza General de Urbanismo y



Construcciones. Esta orden se alzó el 18 de julio del mismo año, sin perjuicio de la paralización anterior referida al rescate del sitio arqueológico, que se mantuvo vigente.

17. El 4 de enero de 2019, Sociedad Inmobiliaria Tres Ríos S.A. (en adelante ITR) presentó ante el 2° Juzgado Civil de Valdivia una demanda de nulidad de derecho público del Permiso de Edificación por infringir la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En el marco de este proceso, el 20 de agosto de 2019 se solicitó la medida cautelar de prohibición de ejecución de actos sobre las obras de construcción del proyecto, la cual fue rechazada el 6 de septiembre de 2019.

Luego, el 10 de octubre de 2019, ITR pidió una medida precautoria innominada de paralización de todas las faenas del proyecto, que fue rechazada el 12 de diciembre de 2019. El 18 del mismo mes y año ITR pidió reposición de esa resolución, con apelación subsidiaria, que fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el 20 de agosto de 2020. En paralelo, el día anterior se decretó el abandono de este procedimiento.

18. El 12 de febrero de 2019 el CMN ordenó la paralización de obras en un sector con hallazgos arqueológicos.

19. El 13 de mayo de 2019 se presentó una denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica contra el Grupo Jano, por el desarrollo reiterado de actos de competencia desleal



para obstaculizar la entrada en operaciones del Mall Paseo Valdivia. El 6 de septiembre del mismo año la FNE ordenó el archivo de los antecedentes.

20. El 24 de julio de 2020 ITR presentó una demanda ante el 26° Juzgado Civil de Santiago por supuesta falsificación de firmas en la tramitación de la solicitud del Permiso de Edificación. El 23 de abril de 2021 el tribunal acogió la excepción dilatoria de incompetencia presentada por Inmobiliaria Power Center y otras.

21. El 19 de marzo de 2021, el 1° Juzgado de Policía Local de Valdivia, en el Rol N°3.538-2020, rechazó por extemporánea una denuncia formulada por la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos contra Inmobiliaria Power Center Limitada, por eventuales infracciones a la OGUC, sin perjuicio de señalar que los hechos denunciados "se configuran plenamente (...) lo que incluso podría llegar a concluir que la obra se habría ejecutado sin permiso de edificación".

22. El 17 de abril de 2021 el diario El Mercurio publicó una entrevista a Jean Jano, donde el demandado señala que el proyecto tiene firmas falsificadas, nombres falsificados, antecedentes falsos y memoria de cálculo falsa. Agrega que se engañó a las autoridades y a los tribunales de justicia.

23. El 22 de abril de 2021, Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos (en adelante IMPR) presentó ante la Contraloría



Regional de los Ríos reclamo de ilegalidad del Permiso de Edificación por estar basado en estudios con firmas falsificadas. El 12 de julio de 2021 el organismo resolvió abstenerse de emitir un pronunciamiento por tratarse un asunto de conocimiento judicial.

24. El 3 de junio de 2021 el abogado don José Tomás Fabres, mandatario judicial del Grupo Jano publicó una columna de opinión en el diario electrónico El Mostrador, en la que critica el Proyecto indicando que fue construido con firmas falsificadas, sin ingenieros calculistas y con una memoria de cálculo falsa.

25. El 26 de junio de 2021 se emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-599-XIV-RCA de la SMA, que da cuenta que a esa fecha la obra gruesa alcanzaba un 67% de avance, constatándose que "ha tenido retrasos debido al quiebre de stock en los materiales de construcción, según informa la empresa en reunión de inicio". Se indica que tal etapa estaría terminada durante el primer trimestre de 2022.

26. Con posterioridad a la dictación de la sentencia de esta Corte Suprema de 31 de agosto de 2021, el 8 de octubre de ese mismo año se publicó una carta al director en el diario La Tercera, escrita por don José Tomás Fabres, en la que éste señala que "[l]o único concluyente es lo inédito que resulta que en Chile se pueda construir un mall engañando a las autoridades".



27. A septiembre de 2022, esto es, con posterioridad a la notificación de la demanda de autos, la obra gruesa del proyecto aún no estaba terminada.

Sobre la base fáctica ya reseñada, el tribunal tiene por establecidas un total de nueve acciones administrativas y judiciales y da por acreditado que el proyecto se vio cuestionado sistemáticamente por las demandadas en distintos frentes: en sede urbanística, ambiental, administrativa, civil y penal, en particular, en lo relativo al otorgamiento del Permiso de Edificación y la RCA del proyecto, siendo parte de estas acciones aquellas que fueron identificadas en la sentencia de esta Corte Suprema como configurativas de una "intervención continua y sistemática tendiente a dificultar la instalación de una empresa competidora en el comercio local".

En relación con el mercado relevante, atendido que ambos malls ofrecen servicios similares, pues cuentan con decenas de locales comerciales, estacionamientos y patio de comidas, que en ellos se encuentran las únicas salas de cine comercial en Valdivia y que ambos se ubican en el centro de la ciudad, a una distancia de 350 metros (5 minutos caminando), puede presumirse judicialmente que Mall Paseo Valdivia ejercerá un alto grado de presión competitiva sobre Mall Plaza de los Ríos, en especial considerando que no ha sido alegado ni probado que existan



otros centros comerciales o malls con estas características en la ciudad.

Añade el fallo que aun cuando se considerara otros centros comerciales de mayor tamaño, igualmente la participación de mercado de Mall Plaza de Los Ríos, previo a la entrada del mall de Pasmarr, es de 45% medido en número de tiendas y 78% medido en m², todo lo cual permite presumir un alto poder de mercado del centro comercial de los demandados, debiendo excluirse del mercado relevante a los centros comerciales de menor tamaño tipo power centers, strip centers, las galerías comerciales del centro de la ciudad, el comercio a nivel de calle y el comercio online.

En conclusión, el mercado relevante sobre el que inciden las conductas imputadas al Grupo Jano es el de los centros comerciales con características de mall en la ciudad de Valdivia. Bajo esta definición, hasta antes de la entrada del centro comercial de Pasmarr, Mall Plaza de los Ríos era el único mall en la ciudad, por lo que actuaba en carácter de monopolista.

Adicionalmente, se ha acreditado que este mercado relevante presenta altas barreras a la entrada, como lo muestra el tiempo que tarda la instalación de un centro comercial de estas características, por lo que el Grupo Jano no enfrentaba competencia relevante que pudiera constreñir su actuación al momento de interposición de las acciones judiciales y desarrollo de las vías de hecho



acusadas, lo que permite concluir que gozaba de posición dominante.

En cuanto a las acciones imputadas, la sentencia de esta Corte Suprema señaló que las demandadas desplegaron durante más de tres años - entre 2014 y 2017 - acciones administrativas y judiciales que "(...) [formaron] parte de una intervención continúa y sistemática tendiente a dificultar la instalación de la empresa competidora en el comercio local, ocasionando la dilación del calendario del proyecto y la desviación antijurídica de la clientela", conclusión que tiene su base en los hechos que se dieron por acreditados en esos autos. Así, califica las conductas de las demandadas como un "ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales en sentido amplio, es decir, verificable cuando se emplean mecanismos tanto judiciales como administrativos que no persiguen solucionar un conflicto, obtener el reconocimiento o hacer valer un derecho determinado para quien lo ejerce, sino que revelan una intención puramente instrumental dirigida a impedir la entrada de un nuevo competidor, creando un escenario de contencioso o litigiosidad que no corresponde a las reales barreras que son exigibles para entrar a ese mercado determinado (...)". En consecuencia, la sentencia calificó tales acciones como constitutivas de actos de competencia desleal, al existir un pronunciamiento judicial anterior que las tuvo por objetivamente infundadas.



Como puede observarse, los recursos intentados contra la RCA, así como la medida cautelar solicitada durante ese procedimiento, no tenían fundamento en la legislación ambiental relevante, por lo que puede concluirse que objetivamente carecían de mérito, cumpliéndose a su respecto con el primer requisito para considerar que se trata de una conducta ilícita.

Luego, la sentencia razona en torno a las demás acciones, para concluir que ellas no pueden calificarse como faltas de mérito sin perjuicio que, aun cuando tengan un fundamento plausible, no pueda descartarse que hayan sido utilizadas con un fin anticompetitivo para aumentar los costos del entrante.

En lo concerniente a las vías de hecho, se razona que la mera difusión de noticias que den cuenta de hechos objetivos relativos a los procesos ventilados entre las partes y respecto de las cuales no se ha demostrado que los demandados tuvieran injerencia en su publicación, no puede calificarse como un atentado contra la libre competencia.

Establecido lo anterior, en relación con la excepción de prescripción, el fallo resuelve que tanto las acciones interpuestas como las vías de hecho acusadas conformarían parte de un único plan cuyo objeto habría sido impedir o, al menos, entorpecer o retrasar la entrada en operación del Proyecto. Por lo mismo, ambos tipos de conductas deben ser analizadas de manera conjunta.



Luego, se ha acreditado en autos que la última acción sancionada por esta Corte Suprema corresponde a los recursos de casación en la forma y fondo contra la resolución que rechazó la reclamación contra la RCA, presentados el 6 de abril de 2018 y resueltos el 28 de agosto de 2019. Por otro lado, la última publicación en medios de comunicación vinculada al Grupo Jano en relación con las acciones que se ha determinado fueron ejercidas abusivamente, se produjo el 21 de agosto de 2017.

Con ello, tratándose de una infracción continua, cesó con posterioridad al 12 de agosto de 2019, por lo que a esa fecha no había transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°211, circunstancia que determina el rechazo de la excepción.

A continuación, respecto de los efectos del plan ejecutado por las demandadas en relación con el ingreso de Pasmal al mercado, los antecedentes no permiten establecer que éste se hubiera retrasado y, en efecto, los atrasos y contratiempos del proyecto no son atribuibles al Grupo Jano. Sin embargo, las acciones y sus vías de hecho accesorias significaron un costo para las demandantes por la necesidad de financiar su defensa administrativa y judicial que, aun cuando no fueron acreditados, crearon un escenario de litigiosidad que la obligó a destinar recursos y mermó su capacidad económica y de recursos humanos.



Respecto de la multa a aplicar, se hace presente que no se rindió prueba del beneficio económico, como tampoco de las ventas anuales de Mall Plaza de Los Ríos o de la capacidad económica del Grupo Jano, por lo que no son aspectos considerados y la cuantía sancionatoria se fija, por tanto, teniendo en consideración la extensión temporal de la conducta, por 5 años. A ello se suma el hecho no controvertido de que don Jean Jano Kourou participó en la realización del ilícito y es posible presumir que ha obtenido beneficio de las conductas, por lo que se declara su responsabilidad solidaria.

3. Reclamación

El arbitrio impugnatorio reprocha que la sentencia haya omitido valorar o hubiere valorado equivocadamente la prueba de hechos que acreditaron la legitimidad de las acciones, basada en la existencia de una duda razonable respecto de los intereses afectados por la construcción del Mall Pasmár. En este sentido, las acciones son coherentes, no contradictorias y con idénticos basamentos fácticos y jurídicos, procediendo a detallar ciertos grupos de fuentes de prueba de una duda razonable.

El primero de ellos dice relación con dos dictámenes de la Contraloría General de la República que la decisión omite, el primero de ellos es el Dictamen N°61.211 de 3 de octubre de 2012, que estableció ilegalidades en los permisos de edificación y que no consta que la obra desde



su inicio hubiere estado a cargo de un constructor; luego, el Dictamen N°32.662 de 28 de mayo de 2013, que confirmó el pronunciamiento anterior cuestionando la juridicidad de una transacción entre el grupo Pasmarr y la Municipalidad de Castro.

El segundo grupo de fuentes de duda razonable radica en dos sentencias judiciales ejecutoriadas que resolvieron la primera y la quinta de las acciones judiciales, que confirmaron y declararon que los demandantes tuvieron motivo plausible para interponerlas, de modo que no podría estimarse que ellas resultaron objetivamente infundadas.

Un tercer grupo de antecedentes está conformado, en concepto de la reclamante, en las más de 100 objeciones al Mall Pasmarr formuladas por órganos competentes y provenientes de expedientes del SEA, en el marco de las dos Declaraciones de Impacto Ambiental y en fiscalizaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A continuación, corresponde considerar el Informe Pericial de la Policía de Investigaciones, que concluyó que las firmas del ingeniero calculista y el ingeniero revisor estampadas en la solicitud de Permiso de Edificación eran falsas y que la memoria de cálculo que sustentó la petición presentaba una caracterización errónea del tipo de suelo y de la calificación sísmica de la zona, que equivocadamente correspondían a un terreno en Puerto Montt, todas circunstancias que confirman la duda razonable.



Cuestiona, además, que la sentencia se refiera a vías de hecho a través de 21 publicaciones en medios de prensa, que califica de accesorias y complementarias, concluyendo la injerencia de la demandada en esas publicaciones sin prueba alguna y sin que se pueda identificar por cuáles de aquellas notas se la hace responsable.

Indica además que, en su concepto, existe una contradicción en cuanto se condenó a don Jean Jano Kourou al pago una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Anuales «atendido el beneficio obtenido de la infracción», pero la misma sentencia estableció que tal beneficio no se verificó.

Respecto de la prescripción, se la descarta erróneamente, por cuanto se ha fallado que las conductas infraccionales se cometen instantáneamente, de modo que no es procedente aplicar la hipótesis de una transgresión permanente y, en consecuencia, deben declararse prescritas las acciones y hechos anteriores al 12 de agosto de 2019, porque la notificación de la demanda se practicó el 12 de agosto de 2022.

Se refiere, además, al concepto de “acciones judiciales” utilizado para condenarla, que incluyó también a las 3 acciones administrativas, aun cuando el artículo 4° letra g) de la Ley sobre Competencia Desleal las excluye.

En lo concerniente a la definición de mercado relevante, se caracterizó al Mall Plaza de Los Ríos como un



monopolio, en circunstancias que en otros casos se adoptó una definición más amplia del mercado.

Solicita, en definitiva, que se revoque la sentencia, declarando **(i)** que se rechaza íntegramente la demanda de Inmobiliaria Power Center Limitada e Inversiones Magallanes SpA, con expresa condena en costas, y **(ii)** que se dejan sin efecto las multas impuestas a los demandados. En subsidio de las solicitudes **(i)** y **(ii)** precedentes, pide que no aplique multa a los demandados por no haber tenido los comportamientos reprochados efectos en la competencia, ni haber tendido a producirlos y, en subsidio de ello, se reduzcan sustancialmente las multas impuestas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que resulta pertinente destacar que, como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, el derecho de la competencia tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos. Así, la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N°211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico que, por una parte, vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sea respetado, tanto por los particulares como por el Estado y, además, desde otra perspectiva, limita el ejercicio de tal derecho, puesto que el atentado contra la libertad puede



provenir no sólo del Estado sino también de particulares que, esgrimiendo su propia libertad, pretenden alcanzar y ejercer poder en el mercado, violentando el derecho de los otros actores del mismo ámbito económico en que se desenvuelven, como también afectando los intereses de los consumidores, circunstancia que, en último término, se traduce en la afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la sociedad.

La libre competencia comprende principalmente los derechos y libertades de los productores de bienes y servicios, pero sin desconocer el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo. Sobre el particular, se ha dicho: *"la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado, no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de la cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado"*. (Resolución



N°368, considerando 2°, Comisión Resolutiva, citada por Domingo Valdés Prieto, Libre Competencia y Monopolio, Editorial Jurídica de Chile, página 190).

De este modo, la protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de intereses individuales, pretende mantener el orden económico en el mercado, reprimiendo los abusos o el mal uso de las libertades por cualquier agente económico que participa en él, toda vez que no es posible que aquél, en el ejercicio del derecho de la libre iniciativa económica, afecte la libre competencia que le permite actuar.

Esta doble vía, que considera la libertad y el abuso, permite explicar la limitación que impone la institucionalidad en orden a no desarrollar acciones que restrinjan de manera antijurídica la competencia, la cual corresponde proteger *"no sólo cuando es lesionada, sino que también cuando es puesta en peligro"* (Valdés, obra citada, página 187).

Segundo: Que el sistema jurídico que rige entre nosotros se relaciona con los aspectos orgánicos y substanciales destinados a resguardar el mercado y propender a la sana competencia entre quienes desarrollan actividades económicas, permitiendo de esta forma que se conjuguen diferentes leyes del mercado, entre ellas la libre iniciativa en materia económica y que el precio de los bienes y servicios queda fijado por la ley de la oferta



y la demanda, con lo cual la sociedad pueda obtener equilibrio entre la mejor calidad y los menores precios posibles de los bienes y servicios transables comercialmente, con la justa ganancia de los actores del mercado.

Tercero: Que, a continuación, útil resulta establecer ciertos lineamientos en relación con el mercado relevante donde tuvieron influencia las prácticas imputadas.

Sobre la conceptualización del mercado relevante, se ha planteado por la doctrina: *"supone identificar el conjunto de productos (bienes o servicios) que compiten entre sí en la satisfacción de las necesidades de los consumidores, el conjunto de empresas que pueden ofrecer dichos productos en un plazo relativamente reducido de tiempo y el área geográfica en la cual las condiciones de competencia para el suministro de dichos bienes o servicios son suficientemente homogéneas, diferentes en todo caso de las otras áreas geográficas próximas"* (Alfredo Ugarte Soto. Facilidades Esenciales y Abuso de Posición Dominante. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. vol.20 N°2. Año 2013). Se debe hacer presente que, en la definición de un mercado relevante, tiene además especial importancia el examen de la sustituibilidad de la oferta y de la demanda, esto es, determinar en qué grado es posible reemplazar un producto o transacción por otro, dentro de un territorio determinado.



Cuarto: Que, asentados los conceptos vertidos precedentemente, el fallo impugnado definió el mercado relevante como *"el de los centros comerciales con características de mall en la ciudad de Valdivia"*.

Para analizar la corrección de esta definición, es necesario tener en cuenta que el mercado relevante tiene un doble cariz, diferenciándose el examen de qué productos compiten - mercado relevante de producto - de aquel relativo a dónde compiten dichos productos - mercado relevante geográfico - siendo éste el primer paso para evaluar el poder de mercado de un agente económico, con la finalidad de determinar si ciertas acciones tienen o no efectos competitivos.

Quinto: Que, concordando esta Corte en que la zona geográfica en que inciden los actos es la ciudad de Valdivia, es efectivo aquello que indican las demandadas, en torno a que en tal sector existen otros establecimientos comerciales que pueden satisfacer cierta parte de la demanda por adquirir bienes y servicios. Sin embargo, no todos los recintos cumplen con las características especiales de un *mall*, esto es, un gran comercio que aglutina en una sola edificación una serie heterogénea de productos, en una superficie de gran extensión que considera además estacionamientos, lugares de entretenición, gastronomía y otros que exceden la sola compraventa de



artículos y determinan la satisfacción de varios tipos de necesidades en un solo lugar.

Desde el punto de vista del comerciante, también la presencia en un *mall* tiene matices frente a la instalación de una tienda independiente, por cuanto los primeros gozan de una administración centralizada, exigen la celebración de contratos con tarifas previamente establecidas y el cumplimiento de ciertas obligaciones estéticas, horarias y otras indicadas detalladamente en tales convenciones, a las cuales los locatarios se someten a cambio de acceder a la demanda de un grupo no menor de consumidores que visita tales establecimientos.

Finalmente, la perspectiva del propietario del centro comercial confirma las consideraciones anteriores por cuanto, tal como lo desarrolla el fallo impugnado, la construcción y entrada en funcionamiento de un *mall* demanda el cumplimiento de una serie de trámites legales y administrativos, que incluyen la observancia de legislación civil, comercial, urbanística, ambiental y otras que se erigen como fuertes barreras de entrada al mercado.

Sexto: Que todas estas peculiaridades motivan que un *mall* deba considerarse para estos efectos como un mercado relevante en sí mismo, con cualidades que lo diferencian de otros centros comerciales de menor tamaño y, más aun, de tiendas individuales o del comercio electrónico, todos los



cuales no pueden estimarse sustitutos de los servicios agregados que ofrece un establecimiento de gran tamaño.

Séptimo: Que, en esta línea de pensamiento, corresponde señalar que la definición de mercado relevante para una causa determinada debe considerar las particularidades del caso concreto y de la materia discutida, sin que pueda ser de inmediato trasladable una conceptualización planteada en causas diversas. Así, es cierto que en otras oportunidades esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con prácticas relacionadas con el mercado de los *malls* o con grandes establecimientos comerciales (a modo ejemplar, SCS Rol N°138.221-2020, N°821-2016 y N°44.266-2017), pero ello no necesariamente determina que la estructura que se entregue del mercado relevante en cada una de ellas deba ser la misma, sin atender específicamente al asunto discutido, conformado por la práctica específica que se atribuya y los extremos de sus efectos anticompetitivos.

Bajo esta perspectiva, teniendo en consideración que aquello que se reprocha en la presente causa es la ejecución de actos de competencia desleal, destinados a impedir el ingreso de un nuevo competidor al mercado de los centros comerciales con características de mall en la ciudad de Valdivia, esta Corte concuerda, por tanto, con la construcción del mercado relevante realizada por el fallo impugnado y la determinación del carácter monopolista y la



posición dominante de las demandadas en éste, atendidas las consideraciones vertidas precedentemente.

Octavo: Que, a continuación, resulta de la mayor relevancia hacer una distinción que resulta fundamental, por cuanto el objeto de la presente causa es únicamente el análisis de aquella serie de acciones tendientes a evitar el ingreso de un nuevo competidor al mercado relevante anteriormente definido, en la medida que ellas tengan una finalidad y un efecto anticompetitivos.

En este sentido, el examen debe excluir toda materia de orden civil, penal, urbanístico, ambiental y otros, en la medida que no sean sino manifestaciones de las infracciones indicadas. En otras palabras, a modo ejemplar, no corresponde a esta Corte determinar la corrección normativa del Permiso de Edificación o calificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, pero sí razonar en torno a si las acciones de orden fáctico y jurídico ejercidas contra tales actos administrativos, califican o no como el ejercicio de prácticas desleales con un fin anticompetitivo.

Noveno: Que, arribados a este punto, conviene reiterar también una materia que esta Corte ha abordado en otras oportunidades, que dice relación con la valoración de la prueba en materia de libre competencia, por cuanto el artículo 22 del Decreto Ley N°211 en su inciso final,



dispone: *"El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

Según su acepción gramatical, "sana crítica" es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional. Por tanto, si los jueces de la instancia, al apreciar la fuerza probatoria de los elementos de convicción aportados, se han alejado de dicho análisis reflexivo y de la lógica, la conclusión a la que arriben será susceptible de ser revisada por la vía recursiva, puesto que en tal evento se habrá producido una infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos cabe tener presente las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.



La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, así como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y torna controlable el fallo por dichas vías, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

En otras palabras, las reglas de la sana crítica sólo podrían verse conculcadas en la medida que los sentenciadores incurriesen en una franca infracción a los principios y pautas del correcto entendimiento y de la lógica, mas no cuando el reproche se sustente en discrepancias con el proceso de apreciación comparativa de los diversos medios probatorios.

Décimo: Que, a la luz de las consideraciones anteriores, fluye que aquellos capítulos del recurso que las demandadas refieren como "fuentes de duda razonable", no son sino reproches relativos a una inadecuada o incompleta ponderación de los medios de prueba aportados por su parte, para efectos de excluir aquello que se ha calificado por el fallo impugnado como prácticas desleales destinadas a producir un efecto competitivo.



Sin embargo, para semejante ejercicio deductivo, a la luz de las reglas de la sana crítica, se hacía necesario que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en análisis.

Duodécimo: Que, en este punto, útil resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N°211, norma esencial del ordenamiento de la libre competencia, dispone: *"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso."*

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".



En lo relevante para este caso, se debe acudir al artículo 3° de la Ley N°20.169, que define a la competencia desleal como: *"toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado"*. Por tanto, para que se configure un acto de competencia desleal, se debe acreditar: una amenaza suficientemente idónea para que se concrete o su materialización, sea por acción u omisión; que dicha conducta, activa o pasiva, importa un atentado a la buena fe o buenas costumbres mercantiles, sea respecto a los competidores entre sí o de éstos en relación a los consumidores; y los medios ilegítimos que fueron utilizados para desviar la clientela, o a los que se recurrió para distorsionar o engañar a la voluntad del consumidor medio, los que, obviamente, serán contrarios al deber de corrección exigible conforme a la ley" (SCS Roles N°15.267-2018 y N°95.523-2021).

Debe tenerse presente, además, que un acto competitivo desleal sólo puede constituir un ilícito anticompetitivo si debilita las condiciones de competencia y deteriora el bienestar de los consumidores, o tiene la aptitud para desencadenar tal efecto (SCS Rol N°8.243-2012).

Décimo tercero: Que en autos la demandada no discutió la existencia de un cúmulo de acciones administrativas y judiciales que tuvieron como objeto los actos



administrativos conducentes a la instalación y entrada en operaciones del Mall Paseo Valdivia y, de tal conjunto, el fallo impugnado se limitó a ratificar el carácter anticompetitivo de cinco acciones que ya fueron previamente objeto de una demanda de competencia desleal, y a ratificar los hechos ya asentados en tal decisión ejecutoriada, en orden a que ellas configuraron un ejercicio abusivo de acciones, puesto que tuvieron un carácter puramente instrumental, dirigido a impedir la entrada del nuevo competidor al mercado.

En este orden de ideas, el artículo 4° de la Ley N°20.169 ya citada, preceptúa: *"En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:*

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado".

Es efectivo aquello que indica la demandada, en orden a que la norma es expresa en referirse sólo a acciones judiciales. Sin embargo, no lo es menos que el propio precepto comienza indicando que la enumeración no es taxativa y, por tanto, aquello que determinaría el carácter anticompetitivo de la conducta no sería su naturaleza - administrativa o judicial - sino su dirección a un fin determinado, cual es *"entorpecer la operación de un agente del mercado"*.



Así lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, explicando que para que el ejercicio de ciertas acciones sea considerado como un acto de competencia desleal, debe ser manifiestamente abusivo, esto es, realizado con la inequívoca finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado y/o de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante perjudicando a su rival como un medio para conseguir una ganancia (SCS Roles N° 22.377-2024 N°277-2010; N°8.243-2012, N°1.966-2009 entre otras).

Bajo este razonamiento, la única consecuencia que podría traer el hecho de tratarse de una acción administrativa y no judicial sería que, en el primero de los casos, no sería posible presumir su ilicitud, sin embargo, en el presente caso este último aspecto ha resultado acreditado, tanto en el marco de la referida causa de competencia desleal como a través de las probanzas analizadas en detalle por el fallo impugnado.

Décimo cuarto: Que, establecida la infracción a las normas que regulan la libre competencia, por el ejercicio de prácticas desleales en que ha incurrido la parte demandada, en los términos establecidos por la sentencia recurrida, con los cuales esta Corte concuerda, en relación con la prescripción alegada, el artículo 20 del Decreto Ley N°211 preceptúa, en lo pertinente: *"Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres*



años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción”.

Consta en autos que la demanda fue notificada el 12 de agosto de 2022.

Décimo quinto: Que esta Corte ya ha resuelto con anterioridad la problemática relativa a la unidad y pluralidad de acciones (a modo ejemplar, SCS Rol N°9.361-2019) recurriendo a la doctrina penal que ha desarrollado profusamente el tema, expresando que la unidad jurídica de acción se da en situaciones en que el hecho típico está compuesto por varias acciones u omisiones que se complementan. Así, se ha conceptualizado el delito permanente como “*aquellos en los que se crea una situación fáctica tal que cada momento de su duración puede ser imputado a consumación (...) crea una situación de hecho jurídicamente indeseable, cuya perduración en el tiempo depende de la voluntad del autor, pues éste podría ponerle*



fin si quisiera. Por tal motivo, el sujeto compromete dicha voluntad en un esfuerzo por mantener el estado de las cosas, y lo hace momento a momento en tanto éste se prolonga (...) con su actividad el sujeto crea la situación fáctica jurídicamente desaprobada; omitiendo hacerla cesar, provoca la perdurabilidad del efecto desvalorado por el ordenamiento" (Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Año 1985, pág. 272).

El mismo autor se refiere al delito continuado expresando: *"se habla de delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante, lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas"* (Obra citada, pág. 275).

En aquello relativo específicamente a la libre competencia, esta Corte también ha resuelto el punto en autos Rol CS N°6249-2014, aunque referido a la figura colusiva, donde se expresó que *"el ilícito de colusión de precios en la ruta Santiago Curacaví, objeto del requerimiento, configura una infracción permanente pues el comportamiento colusorio entre las empresas requeridas implicaba necesariamente una sucesión de actos en el tiempo*



destinados a mantener el acuerdo de precios para así seguir aprovechando los beneficios esperados, corresponde entender que subsiste tal conducta infraccional, esto es, que está siendo ejecutada mientras se mantenga la determinación y aplicación de precios pactados entre competidores, lo cual importa concluir que sólo ha cesado el ilícito de colusión una vez que ha terminado la voluntad, expresa o tácita, de sus partícipes de permanecer en él y, por ende, que no puede empezar a correr término de prescripción alguno si las requeridas han continuado cobrando precios concertados, por cuanto la conducta abusiva se sigue verificando" (motivo vigésimo).

Décimo sexto: Que, en este caso, se observa la existencia de un cúmulo de conductas que tienden a un objetivo común, de modo que no es posible su análisis de manera separada, sino que resultan coherentes únicamente si se examinan a la luz de la finalidad perseguida.

En este escenario, para efectos de resolver la prescripción alegada, debe estarse al último acto constitutivo de práctica desleal, constituido por una reclamación cuya última sentencia fue pronunciada el 28 de agosto de 2019, mientras que la última de las vías de hecho que fueron calificadas de accesorias, se verificó el 21 de agosto de 2017, de modo que, computado el plazo desde la primera de estas fechas, fluye que no se cumple el requisito temporal para la extinción de la acción.



Décimo séptimo: Que, finalmente, en cuanto a la fijación del monto sancionatorio para cada uno de los involucrados, no se verifica la contradicción que se alega en la consideración del beneficio económico, en los términos señalados en el recurso de reclamación. En efecto, el fallo impugnado realiza una clara separación entre la responsabilidad que asiste a las personas jurídicas y a don Jean Jano Kourou como persona natural, indicando que respecto de las empresas no se rindió prueba sobre el beneficio económico, de modo que se considera para ellas la extensión temporal de la conducta; mientras que en la situación de la persona natural tal beneficio se presume, en tanto goza de la propiedad de parte de las sociedades que incurrieron en las conductas declaradas ilícitas.

Consta, en este sentido, que se ha atribuido a cada uno el grado de participación que le corresponde a su propia actuación, teniendo en vista las circunstancias modificatorias propias que permitieron arribar al monto por el cual se ha condenado, el cual se sitúa dentro del rango legal fijado al efecto y resulta proporcional a las conductas, a la luz de los antecedentes latamente vertidos tanto en el fallo impugnado como en la presente sentencia.

Décimo octavo: Que, en consecuencia, por todo lo razonado hasta ahora, la reclamación entablada no podrá prosperar, según se dirá.



Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N°211, se resuelve que **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por Inmobiliaria Mall Plaza de Los Ríos Limitada, Inmobiliaria Tres Ríos S.A. y don Jean Jano Kourou, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 59.564-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., y Sra. Eliana Quezada M. (s), por el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Fiscal Judicial Sr. Pizarro A. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Adelita Inés Ravanales Arriagada y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y el Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro Astudillo y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Raul Fuentes Mechasqui. No firma, por estar ausente, la Ministra Adelita Inés Ravanales Arriagada y el Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro Astudillo. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

